



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50,

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 525.

Obligación de los Ayuntamientos de contratar con la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo, el seguro de incapacidad permanente y muerte de todos sus obreros y empleados.

No obstante los continuos requerimientos que vienen haciéndose por la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo y por mi autoridad, para que por los Ayuntamientos se cumpla con la obligación que se consigna en el artículo 91 del reglamento de la ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de Enero de 1933, contratando con la expresada Caja Nacional el seguro de incapacidad permanente y muerte de todos sus obreros y empleados, son innumerables los Ayuntamientos de esta provincia que no han cumplido dicha obligación.

Resulta intolerable, que mientras el Estado, con su constante legislación sobre seguros sociales, hace cada día más tangible los postulados de la declaración décima del Fuero del Trabajo, que recoge la necesidad de amparar la seguridad del trabajador en su infortunio, y que mientras los altos organismos del mismo Estado y del Movimiento, dando una prueba de ejemplaridad, cumplen con sus obligaciones patronales, sean los Ayuntamientos, cuyo esfuerzo económico es insignificante, los que obstinadamente se niegan a cumplir estos humanitarios deberes.

En su virtud, he acordado hacer responsable directamente a los Sres. Alcaldes y Secretarios, conminándoles, que si en el improrrogable plazo de veinte días no conciertan el seguro con dicha Caja Nacional, o no hacen efectivo el pago de sus descubiertos por el expresado concepto, procederé inexorablemente a imponerles la sanción máxima a que me autoriza la ley.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 13 de Noviembre de 1942.

El Gobernador,
2884 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: El decreto de 5 de Agosto del año último, sobre protección a la industria del gasógeno, excluía a las casas constructoras que habían lanzado al mercado sus gasógenos sin pasar por las pruebas oficiales que realiza la Junta de Gasógenos de la Presidencia, del derecho a asistir a concursos de compra de aparatos para organismos del Estado, y a cuantos beneficios se concedan a los declarados de interés nacional, que no sólo alcanzan a los constructores, sino asimismo a quienes adquieran los gasógenos de sus marcas.

Se señalaba un plazo para que estas marcas pudieran presentar su documentación y realizar las pruebas oficiales, no obstante lo cual algunas de ellas no lo han efectuado. Y como pudiera sorprenderse la buena fe del comprador causándole un perjuicio, y el empleo de estos aparatos ocasionar la destrucción prematura del material de transportes en que se emplearan; a propuesta de la Junta de Gasógenos.

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

- 1.º A partir de la publicación de la presente orden, queda prohibida la fabricación y venta de aparatos gasógenos que no hayan sido previamente declarados de interés nacional, aplicándose las sanciones reglamentarias a que hubiere lugar a industriales, vendedores y usuarios

2.º Se concede un plazo de un mes, a partir de la publicación de esta orden, a los usuarios de gasógenos no declarados de interés nacional que justifiquen haberlo adquirido antes de los quince días del vencimiento de este plazo, para solicitar de las Jefaturas de Obras públicas los derechos concedidos a los poseedores de las marcas de utilidad nacional.

A partir del vencimiento del plazo señalado en el número anterior no se autorizará la circulación de coches dotados de gasógenos no declarados de interés nacional y que no hayan cumplido los requisitos señalados en el citado número.

4.º Los Ministerios de Obras Públicas e Industria y Comercio dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo que se ordena en la presente orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 10 de Noviembre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas e Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 11 de N.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El tiempo transcurrido desde la publicación del reglamento para el trabajo en los Servicios de carga y descarga contratados por las Compañías ferroviarias ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar determinados extremos del mismo.

Es el primero el relativo a la clasificación del personal en forma que, dentro de las categorías que clásicamente viene estableciendo este Ministerio, se recojan las características de las diversas funciones que realizan los trabajadores empleados en aquellos servicios. Ello obliga, además, a un reajuste de salarios sobre los cuales conviene establecer, según criterio reiterado de este Ministerio, pluses circunstanciales y transitorios que permitan al personal sobrellevar mejor las actuales dificultades sin hechar una carga permanente sobre las empresas.

Al propio tiempo conviene recoger la interpretación dada por la Dirección general de Trabajo al párrafo 2.º, artículo 15, sobre los recargos por trabajos nocturnos.

Y todo ello, sin perjuicio de acometer inmediatamente el estudio de la correspondiente reglamentación nacional que comprenda todos los servicios cualesquiera que sean, contratados por las Compañías ferroviarias.

Por todo ello, este Ministerio ha acordado:

Primero. Modificar los artículos 3.º, 7.º, 8.º y 15, párrafo 2.º del reglamento para los trabajos de los servicios contratados por las Compañías ferroviarias, fecha 16 de Enero de 1940 *Boletín oficial* del Estado del 22, que quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo 3.º Los trabajadores de contratadas ferroviarias que realicen cualquiera de los trabajos reseñados en el artículo 1.º se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

- 1.ª Pinches.
- 2.ª Peones.
- 3.ª Peones especializados.

La edad mínima de ingreso de los pinches será la de 14 años.

Las labores cuya realización corresponde a los peones son las siguientes:

- a) Carga y descarga de carbón para locomotoras.
- b) Carga, descarga y trasbordo de mercancías; removido de vagones a brazo o con tracción animal; auxiliar de cabrestante eléctrico.
- c) Carga y descarga de escorias de carbón para usos distintos de las locomotoras, de arenas y leñas.
- d) Limpieza de máquinas, vías y fosos; giro de placas; removido de cajas de fondos; mozos de almacén y de reparto de los economatos.

Dentro de la categoría de peones especializados se comprenden los motoristas de cabrestante, que son los trabajadores que accionan cabrestantes eléctricos para maniobras.

Cuando esta función se realice por dos trabajadores que se turnen en el manejo del motor y en el enganche de cable o cuerda tendrán los dos la consideración de motoristas con categoría de peón especializado.»

«Artículo 7.º Con la única y exclusiva finalidad de determinar los salarios, se clasifican las poblaciones en las siguientes categorías:

Primera categoría.—Madrid y Barcelona, con los correspondientes depósitos de estación y clasificación aun cuando éstos se hallen fuera de los respectivos términos municipales.

Segunda categoría.—Bilbao (incluyendo Arrigorriaga, Dos Caminos, Baracaldo, Portugalete y los empalmes y enlaces en un radio de 20 kilómetros cuyo centro es la capital): Casetas, Córdoba, Gijón, Irún, Lérida, Oviedo, Pueblonuevo, Reus, San Sebastián, Santander, Sevilla (y empalme de San Jerónimo), Tarragona, Valencia, (y Grao), Zaragoza.

Tercera categoría.—Las restantes.

La Dirección general de Trabajo, previo informe de la de Ferrocarriles y de los demás orga-

nismos que estime convenientes, podrá introducir en la anterior clasificación las modificaciones que considere oportunas.»

«Artículo 8.º Se establecen los siguientes salarios:

Clasificación del personal	POBLACIONES		
	Primera categoría.	Segunda categoría.	Tercera categoría.
	Jornal.	Jornal.	Jornal.
<i>Pinches</i>			
De 14 a 16 años.....	5	4	4
De 16 a 18 años.....	5 75	4 75	4 75
<i>Peones</i>			
Carga y descarga de carbón para locomotoras.....	12	11	10
Carga, descarga y trasbordo de mercancías; removido de vagones a brazo, o con tracción animal; auxiliar de cabrestante eléctrico.....	10 50	9 50	8 50
Carga y descarga de escoria, de carbón para usos distintos de las locomotoras, y de arenas y leña.....	10	9	8 50
Mozos de almacén y de reparto de los economatos; removido de cajas de fondos; limpieza de máquinas, vías y fosos, giro de placas.....	9 50	8 50	8
<i>Peones especializados</i>			
Motoristas de cabrestante.....	11 50	10 50	9 50

«Cuando un trabajador realice dentro de la misma jornada dos o más funciones de las anteriormente enumeradas, percibirá el salario señalado para el trabajo que lo tenga más alto. Sobre los anteriores salarios se establece un plus del 20 por 100 que tendrá el carácter de transitorio y circunstancial y que deberá suprimirse tan pronto como desaparezcan las presentes circunstancias que lo motivan.

Quando en alguno de los trabajos atribuidos a los peones se emplee personal femenino, percibirá el 70 por 100 del salario fijado.

Aquellos trabajadores que, formando parte de un grupo, tienen a su cargo la vigilancia y dirección ejecutiva del trabajo, sin dejar de prestar su esfuerzo personal, serán considerados como Jefes de grupo y tendrán derecho a percibir una peseta sobre su salario y plus.»

«Artículo 15 (párrafo 2.º).—Los obreros a quienes se encomiende un trabajo eventual y transitorio durante la noche percibirán el 20 por 100 sobre su jornal, excluyéndose de modo expreso de

este aumento los que lo realicen habitualmente de modo continuo o en virtud de turnos normalmente establecidos. Para estos efectos se considerará noche el período comprendido entre las 22 y las 6 de la mañana.»

Segundo. Las anteriores modificaciones surtirán efecto a partir del día primero de los corrientes, pero tan sólo en favor del personal que hallándose en aquella fecha al servicio de la empresa, continúa en la actualidad trabajando por cuenta de la misma. Los ingresados después del 1.º de Octubre percibirán las diferencias a partir de la fecha de su ingreso.»

Madrid 31 de Octubre de 1942.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.
(B. O. del E. del día 11 de N.)

Ilmo. Sr.: Con objeto de puntualizar la forma en que el Estado debe cumplir la misión encomendada por el decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 1.º de Agosto de 1941, sobre repatriación de emigrados españoles y acción so-

cial del Estado en el extranjero; oído el Consejo central de Emigración, y en uso de la facultad concedida por el artículo 20 del decreto mencionado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se entenderá como español emigrado todo aquél que haya marchado a Ultramar o transpuesto las fronteras nacionales para residir y trabajar en cualquier país extranjero.

2.º La acción social del Estado podrá extenderse, por ello, a cuantos españoles emigrados lo necesiten, así como a sus descendientes, siempre que conserven la nacionalidad española, tanto si residen en el continente americano como en otro cualquiera, siguiéndose en la prestación de la ayuda, protección y subvenciones correspondientes, el orden de preferencia establecido en el artículo 12 del decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 1.º de Agosto de 1941, sobre repatriación de españoles emigrados y acción social del Estado en el extranjero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 6 de Noviembre de 1942.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 14 de N.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento.—Sección: Precios y Mercados).—Circular núm. 339

En cumplimiento de la orden del Ministerio de Agricultura de fecha 2 del actual (*Boletín oficial del Estado* núm. 277), esta Comisaría general ha resuelto fijar a la harina de garrofa y derivados los siguientes precios máximos:

Harina de garrofa, 137 pesetas el quintal métrico.

Salvado de garrofa, 40 pesetas el quintal métrico.

Dichos precios se entenderán en fábrica, sin envase y como topes máximos, a efectos de aplicación de la ley de 30 de Septiembre de 1940.

Los precios máximos al consumo, tanto en la garrofa como de su harina y sus derivados se fijarán por las Juntas provinciales de Precios, de conformidad con lo preceptuado en la norma núm. 70, apartado d), de la circular núm. 321.

Madrid 19 de Octubre de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.—Para

conocimiento: Ilmo. señor Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excelentísimos señores Gobernadores civiles.

(B. O. del E. del día 11 de N.)

CAJA DE RECLUTA DE SORIA NUMERO 46

Ingreso en Caja de los mozos del reemplazo de 1943. Circular

El ingreso en Caja de los mozos del reemplazo de 1943 declarados soldados útiles para todo servicio, o exclusivamente para servicios auxiliares y separados del contingente por encontrarse en el Ejército como Oficiales o Alumnos de las Academias militares, se efectuará en el salón de sesiones de esta Caja de Recluta el día primero de Diciembre del corriente año a partir de las diez horas. En dicho acto se presentarán, obligatoriamente, los comisionados de los respectivos Ayuntamientos, los cuales recogerán los pases provisionales de ingreso en la Caja para su entrega a los interesados, e irán provistos de las siguientes relaciones duplicadas:

Una relación de los mozos clasificados soldados útiles para todo servicio que han de presentarse a concentración, con indicación de los que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, especificando en estos últimos, a ser posible, el tiempo que lleven sirviendo en el Ejército; otra relación duplicada de los mozos clasificados útiles para todo servicio, a los que se les ha concedido prórroga de incorporación a filas de primera o segunda clase, útiles exclusivamente para servicios auxiliares y separados del contingente a quienes corresponda ingresar en Caja.

Las mencionadas relaciones se ajustarán a los formularios publicados en el reglamento de Reclutamiento.

Los comisionados de los Ayuntamientos serán llamados por riguroso orden alfabético de pueblos.

Soria 12 de Noviembre de 1942.—El Jefe de la Caja de Recluta, Nicolás Canalejo. 2881

Anuncios particulares

PÉRDIDA.—De una novilla de año y medio, mohina, braguero blanco, con una pinta blanca en la pata, con cencerro, se extravió del ferial de Almazán el día 6 del corriente.

El que sepa su paradero se dirigirá a su dueña María Martínez, en Los Rábanos (Soria).

330.—Derechos de inserción 3 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.